

## **ANEXO E**

### **RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-14

## ANEXO E-1

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

#### **I. LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LAS MEDIDAS DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE DIFERENCIA PROPORCIONAN A ESTE GRUPO ESPECIAL UN CONTEXTO PERTINENTE Y DEBEN TENERSE EN CUENTA**

1. Los antecedentes fácticos que rodean a las medidas de que se trata en la presente diferencia son sumamente pertinentes, sin embargo, los Estados Unidos intentan desviar la atención de estas determinaciones. Los Estados Unidos hacen hincapié en el tamaño de la capacidad de China y en otros factores relativos a la amenaza de daño futuro, a pesar de que la USITC basó su decisión únicamente en el daño actual. Esto es inapropiado porque la condición de la rama de producción china de neumáticos (llantas neumáticas) carece totalmente de pertinencia para esta diferencia porque se refiere sólo a las cuestiones relativas a la "amenaza". Al centrarse en esos hechos que carecen de pertinencia, los Estados Unidos hacen caso omiso de que la investigación de la USITC se inició únicamente a petición de un sindicato, la USW, y no tuvo el respaldo de la rama de producción estadounidense de neumáticos. El hecho de que la USITC no reuniera información determinante acerca de las tendencias recientes de las importaciones, que demostraban que éstas estaban disminuyendo, hizo aún más incompletas las constataciones de los Estados Unidos sobre la existencia de daño y sobre las medidas correctivas. La determinación del USITC es también incompleta si no se tienen en cuenta las opiniones de los miembros disidentes de la Comisión, en consecuencia, es inadecuado el intento de los Estados Unidos de limitar la investigación del Grupo Especial sólo a la determinación de la mayoría. Los Estados Unidos hacen caso omiso del proceso peculiar y sumamente politizado en que se convirtió en realidad el mecanismo cuasi judicial de adopción de decisiones de la USITC por lo que respecta a este caso concreto. Sin embargo, si se interpretan debidamente, los antecedentes fácticos de estas medidas respaldan la afirmación de China de que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.

#### **II. EL MARCO ANALÍTICO ADECUADO DESPLAZA LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS ESTADOS UNIDOS Y EXIGE QUE EL GRUPO ESPECIAL REALICE UNA EVALUACIÓN PENETRANTE Y "OBJETIVA"**

2. China ha satisfecho su carga de acreditar *prima facie* que las medidas estadounidenses son incompatibles con la sección 16 al demostrar que los Estados Unidos no evaluaron todos los factores pertinentes ni proporcionaron una explicación fundamentada y adecuada de su decisión de manera compatible con las prescripciones para la imposición de medidas en virtud de la sección 16. Dado que China ha establecido una presunción, se ha desplazado a los Estados Unidos la carga de establecer los elementos para defender las acciones que realizó al imponer medidas en virtud de la sección 16.

3. Ambas partes están de acuerdo en que la norma de examen pertinente es la prevista en el artículo 11 del ESD, que establece que cada grupo especial deberá hacer una "evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". Es aplicable la jurisprudencia sobre esta norma de examen, desarrollada en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. La "evaluación objetiva" que exige el artículo 11 del ESD consiste en una investigación penetrante en la que es inadecuado simplemente aceptar por deferencia las constataciones de una autoridad investigadora. Al realizar una apropiada "evaluación objetiva", un grupo especial debe averiguar si la autoridad investigadora examinó todos los factores pertinentes que tuvo ante sí y explicó de qué manera los hechos respaldaban la determinación formulada, así como averiguar si la determinación fue compatible con las obligaciones que corresponden al Miembro en el marco de la OMC.

4. El intento de los Estados Unidos de ignorar la jurisprudencia de la OMC aplicable es insostenible. La sección 16, por sí sola, no regula el tipo de "evaluación objetiva" exigida. No hay ningún fundamento legítimo sobre la base del cual los Estados Unidos puedan afirmar que debe hacerse caso omiso de las prescripciones, y de la jurisprudencia conexas, sobre la "evaluación objetiva" de medidas en el marco del *Acuerdo sobre Salvaguardias* en el caso de una "evaluación objetiva" en el marco de la sección 16. Las medidas previstas en la sección 16 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* suponen exámenes de las determinaciones de aumento de las importaciones y de relación de causalidad, aunque a veces sobre la base de criterios sustantivos distintos. La jurisprudencia del Órgano de Apelación -en relación con diversos Acuerdos de la OMC- aclara que las autoridades investigadoras deben examinar y abordar otras explicaciones de las pruebas para que esa determinación pueda ser considerada fundamentada o adecuada.

5. El intento de Estados Unidos de hacer caso omiso de los notables paralelismos existentes entre el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y la sección 16 es inadmisibles. El texto paralelo del *Acuerdo sobre Salvaguardias* proporciona un contexto sumamente pertinente para interpretar la sección 16, a saber, la necesidad de demostrar que hay un aumento de las importaciones y que ese aumento causa daño a una rama de producción en el país importador. Si bien hay diferencias, los conceptos básicos son los mismos. Tanto las similitudes como las diferencias existentes entre los textos sirven para informar al Grupo Especial del sentido de estos términos. El intento de los Estados Unidos de aislar al Protocolo del resto del Acuerdo sobre la OMC está fuera de lugar, y los grupos especiales han rechazado intentos similares en anteriores ocasiones. El hecho cierto de que la sección 16 tiene su origen en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, incluidas las referencias al Comité de Salvaguardias, no puede pasarse por alto. El Protocolo debe interpretarse en contexto, y los argumentos de los Estados Unidos de que no debería ser así son incorrectos e ilógicos.

### **III. LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CHINA NO ESTABAN "AUMENTANDO RÁPIDAMENTE" EN EL SENTIDO DE LA SECCIÓN 16 DEL PROTOCOLO**

A. EL PROTOCOLO IMPONE UN CRITERIO ESPECÍFICO Y ESTRICTO QUE DEBE CUMPLIRSE A FIN DE CONSTATAR DEBIDAMENTE QUE LAS IMPORTACIONES ESTÁN "AUMENTANDO RÁPIDAMENTE"

6. El texto de la sección 16 establece un conjunto específico y restringido de circunstancias en que es admisible que las importaciones procedentes de China que están "aumentando rápidamente" puedan ser objeto de salvaguardias de transición para productos específicos. Las autoridades investigadoras deben realizar una constatación adecuada de que las importaciones procedentes de China "se est[á]n importando ... en tal cantidad" y de que están "aumentando rápidamente". Estas dos prescripciones, que figuran en los párrafos 1 y 4 de la sección 16, respectivamente, aseguran que una constatación de un simple aumento durante todo el período objeto de investigación no puede satisfacer el criterio exigido para la imposición de medidas. La sección 16 exige mucho más.

7. El uso en inglés del tiempo presente continuo -"*are being imported*" ("se estén importando") e "*increasing*" ("aumentando")- en los párrafos 1 y 4 de la sección 16 exige que las autoridades investigadoras se centren en el período más reciente al evaluar el aumento de las importaciones. El Órgano de Apelación ha reconocido la distinción entre el uso de "*increasing*" ("aumentando") e "*increased*" ("aumentado") y el hecho de que "*increasing*" ("aumentando") constituye una prescripción de que haya importaciones en el momento de la determinación, es decir, en el pasado más reciente. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, el examen de dicho criterio en el contexto del *Acuerdo sobre Salvaguardias* confirma esta interpretación. El uso del término "rápidamente", que está intrínsecamente vinculado a "abrupto", refuerza este criterio y sirve para distinguir las importaciones que están "aumentando rápidamente" de las que están simplemente "aumentando". El intento de los Estados Unidos de limitar el término "rápidamente" a una

interpretación estrictamente temporal es inútil conforme a su sentido corriente y es intrínsecamente ilógico.

8. El intento de los Estados Unidos de equiparar la ausencia de un criterio cuantitativo explícito en el texto de la sección 16 con la ausencia absoluta de cualquier criterio es inapropiado. Por el contrario, el texto y el contexto aplicable de la sección 16 exigen a las autoridades investigadoras que examinen tres factores cualitativos al determinar adecuadamente si las importaciones procedentes de China están "aumentando rápidamente". Las autoridades deben centrarse en los datos correspondientes al año completo más reciente y en cualquier dato provisional disponible, examinar las tendencias de importación más recientes y darles la máxima importancia, y analizar más pormenorizadamente el año más reciente cuando los análisis demuestren que las importaciones se están desacelerando. Sin embargo, la USITC no tuvo en cuenta ninguno de estos factores. Además, el hecho de que la sección 16 exija que se demuestre la existencia de "*material injury*" ("daño importante") y no de "*serious injury*" ("daño grave") no atenúa el criterio de causalidad. El criterio de que las importaciones estén "aumentando rápidamente" es independiente del criterio del "daño importante". El estar "aumentando rápidamente" es el primer elemento enumerado en la sección 16 y es, en consecuencia, la cuestión previa. Sólo después de constatar debidamente que las importaciones están "aumentando rápidamente" puede una autoridad investigadora empezar independientemente a determinar si esas importaciones fueron una "causa importante" de "daño importante". El intento de los Estados Unidos de confundir estas dos cuestiones independientes dejando rápidamente de lado el contexto general de la sección 16 y estableciendo falsas analogías con la jurisprudencia del Órgano de Apelación es inapropiado. Además, el criterio de que las importaciones estén "aumentando rápidamente" es también independiente del criterio de que hayan "aumentado en tal cantidad", lo cual hace que la constatación de que las importaciones están "aumentando rápidamente" sea aún más imperiosa.

B. LA USITC CONSTATÓ INDEBIDAMENTE QUE LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CHINA ESTABAN "AUMENTANDO RÁPIDAMENTE"

9. El análisis del aumento de las importaciones realizado por la USITC no cumple el criterio específico y estricto de la sección 16. Conscientes de esto, los Estados Unidos intentan establecer que la USITC tenía facultades discrecionales casi absolutas para evaluar el aumento de las importaciones y aducen que el Grupo Especial debe remitirse a esas facultades. Sin embargo, las facultades discrecionales de que dispone la USITC son limitadas en la medida en que su análisis debe cumplir los criterios previstos en el Protocolo. La USITC no estaba facultada a centrarse en un aumento de punta a punta a lo largo del período porque eso no cumple la prescripción del párrafo 4 de la sección 16 de que las importaciones estén "aumentando rápidamente". El hecho de que la USITC se haya basado excesivamente en dicho enfoque hace su análisis incompatible con la sección 16. La USITC debía haber explicado adecuadamente por qué se constató que las importaciones estaban "aumentando rápidamente" durante la parte más reciente del período, sin embargo, ni siquiera ha señalado nunca qué sentido atribuía al término "rápidamente". El intento de los Estados Unidos de equiparar lo que la USITC dijo con lo que la USITC hizo no es aceptable.

10. La constatación de la USITC de que los aumentos no se habían atenuado en 2008 ignora de manera inadmisiblemente las tendencias recientes, interpreta erróneamente los datos, y está basada en el inadecuado enfoque consistente en combinar y analizar conjuntamente los años 2007 y 2008. El mayor aumento de las importaciones tuvo lugar en el período comprendido entre 2006 y 2007, que difícilmente puede considerarse como el período más reciente. Sin embargo, al utilizar un simple análisis "de punta a punta", la USITC encubrió el hecho de que las importaciones procedentes de China se estaban desacelerando de manera notable durante el final del período. No podía determinarse debidamente que las importaciones estaban todavía "aumentando rápidamente" al final del período cuando el aumento correspondiente al período comprendido entre 2007 a 2008 fue sólo del 10,8 por ciento, es decir, una fracción del aumento registrado en cualquiera de los años anteriores.

A pesar de estos hechos esenciales, la USITC no se centró en la diferencia entre el aumento de 2008 y 2007, ni en la diferencia entre el aumento de 2008 en comparación con todo el período comprendido entre 2004 y 2007. En lugar de centrar debidamente el análisis en el período más reciente, la USITC lo oscureció.

11. El análisis trimestral de China, presentado como alternativa en su primera comunicación escrita, es directamente aplicable y pertinente. Debido a la notable desaceleración de las importaciones procedentes de China, dicho análisis era sumamente probatorio sobre la cuestión de si las importaciones todavía estaban "aumentando rápidamente" y era compatible con la prescripción de que se analicen el período más reciente y las tendencias existentes en ese período. El análisis puso de manifiesto que el mayor aumento de las importaciones procedentes de China se produjo en el segundo trimestre de 2007 -más de dos años antes de que la USITC formulara su determinación-. Las importaciones alcanzaron su nivel máximo en el segundo trimestre de 2008 y después empezaron a descender, por lo que las comparaciones intertrimestrales mostraban una mezcla de aumentos y disminuciones. La respuesta de los Estados Unidos según la cual este análisis es erróneo porque no evalúa el período comprendido entre 2004 y 2006 demuestra que los Estados Unidos no entienden que el objetivo del análisis trimestral era destacar las tendencias existentes en el período *más reciente*.

12. De manera análoga, la USITC debería haber reunido y analizado datos de importación correspondientes al primer trimestre de 2009, pero se negó a hacerlo. Aunque la USITC reconoció que las importaciones procedentes de China disminuyeron durante el primer trimestre de 2009, no reunió ni evaluó estos datos ni su repercusión en el análisis general que realizó. Las disculpas ofrecidas por no haber reunido los datos completos con respecto a este período provisional son inútiles. No hay ningún motivo para que los datos "no hubieran estado disponibles" si la USITC los hubiera pedido. La USITC tiene una práctica firmemente arraigada por lo que respecta a reunir esos datos, y en muchos casos ha reunido datos provisionales correspondientes a un primer trimestre en plazos más restringidos. Las alegaciones de los Estados Unidos de que reunir esos datos habría sido demasiado oneroso y de que la USITC adopta sus decisiones caso por caso no son convincentes y son peligrosos.

#### **IV. LA DEFINICIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LA EXPRESIÓN "SIGNIFICANT CAUSE" ("CAUSA IMPORTANTE") ES INCOMPATIBLE EN SÍ MISMA CON LAS PRESCRIPCIONES DE LA SECCIÓN 16 DEL PROTOCOLO**

13. La definición legal estadounidense de la expresión "*significant cause*" ("causa importante") que la USITC aplicó es incompatible "en sí misma" con las prescripciones del Protocolo. El texto del Protocolo añade el término "*significant*" ("importante") al análisis de la relación de causalidad en el marco de la sección 16. El sentido corriente incorporado en la expresión "causa importante" exige que las importaciones sujetas a investigación "produzcan" u "ocasionen" el daño de manera importante. No es necesario que las importaciones que están aumentando rápidamente "produzcan" u "ocasionen" el daño por sí solas, sino que el sentido corriente de los términos utilizados en el Protocolo exige algo mucho mayor que una simple contribución. En cambio, en el artículo 421 se define la expresión "*significant cause*" ("causa importante") simplemente como una causa que "*contributes significantly*" ("contribuye de manera importante") y que "*need not be greater than or equal to any other cause*" ("no necesita ser igual o superior a cualquier otra causa"). Esta definición vinculante atenúa de forma inadmisiblemente el criterio de causalidad obligatorio previsto en la sección 16 y es, en consecuencia, incompatible en sí misma con el Protocolo. Es sencillamente insostenible, y contrario al sentido corriente del texto, aducir que el uso de la expresión "*significant cause*" ("causa importante") en la sección 16 del Protocolo puede en realidad atenuar el criterio correspondiente aplicable a las salvaguardias globales que no contiene el calificativo "*significant*" ("importante").

14. Las respuestas de los Estados Unidos a esta alegación carecen de fuerza. Los Estados Unidos aducen que están facultados a adoptar las "metodologías o criterios" que deseen a fin de determinar si

las importaciones son una causa importante de daño importante. Sin embargo, los Miembros de la OMC no tienen facultades discrecionales para adoptar la "norma" que deseen -la norma es la "causa importante", y está establecida en el texto de la sección 16-. El argumento de los Estados Unidos de que la definición sirve simplemente para proporcionar "orientación" no es convincente porque no se proporciona ninguna orientación y la definición sirve explícitamente -teniendo en cuenta tanto el sentido corriente de los términos utilizados así como su historia y aplicación- para atenuar el criterio de causalidad y restringir el sentido del término "importante". La alegación de los Estados Unidos de que la ley en realidad quiere decir "*a direct and significant causal link*" ("una relación de causalidad directa e importante") no es pertinente porque ese no es el texto utilizado en la propia ley. En la ley se redefine la expresión "*significant cause*" ("causa importante") como "*cause that contributes significantly*" ("causa que contribuye de manera importante"), no como "*direct and significant causal link*" ("relación de causalidad directa e importante").

15. Los Estados Unidos no pueden desviar la atención de los términos de la propia ley a los antecedentes legislativos del artículo 406, una disposición legal diferente. Los antecedentes legislativos de una disposición legal diferente no pueden prevalecer sobre el texto real del artículo 421, en especial en la forma evasiva en que la USITC los han citado. Los argumentos de los Estados Unidos interpretan de manera desacertada la posible pertinencia de dicha información dado que esta diferencia surgió debido a la aplicación errónea por parte de la USITC del artículo 421, no del artículo 406. Las alegaciones de los Estados Unidos de que la USITC interpretó las obligaciones que le imponía el artículo 421 teniendo en cuenta los antecedentes legislativos del artículo 406, o de que China debía haber sido "plenamente consciente" -debido a investigaciones anteriores en el marco del artículo 406- de que la expresión "*significant cause*" ("causa importante") de la sección 16 significaba en realidad "*contributes significantly*" ("contribuye de manera importante") demuestran un malentendido fundamental de la situación. Los antecedentes legislativos del artículo 406 no pueden justificar la redefinición inadmisibles de la expresión "*significant cause*" ("causa importante") en la ley de aplicación de los Estados Unidos. Éstos no constituyen la historia de la negociación de la sección 16 y, en consecuencia, no pueden justificar un criterio de causalidad tenue.

16. El texto adicional "*need not be equal to or greater than any other cause*" ("no necesita ser igual o superior a cualquier otra causa") que figura en la ley estadounidense permite de forma inadmisibles que una autoridad investigadora determine que incluso una causa mínima, que puede ser inferior a cualquier otra causa, pueda considerarse "*a significant cause*" ("una causa importante"). Esta no es una interpretación razonable de la expresión "*a significant cause*" ("una causa importante"). El argumento de los Estados Unidos de que la USITC ha interpretado la ley de manera compatible con el Protocolo es incorrecto. En el marco de una alegación sobre la medida "en sí misma", los Estados Unidos deben defender la propia ley, no el texto de la determinación de la USITC que difiere de la ley.

17. Los Estados Unidos alegan que, incluso si esta definición efectivamente atenúa de manera inadmisibles el criterio de causalidad, la ley no es incompatible "en sí misma" a menos que "imponga" una acción incompatible con las normas de la OMC. Sin embargo, los Grupos Especiales han observado repetidamente que la distinción entre imperativo y discrecional no es un asunto que un grupo especial necesite decidir como cuestión previa en una alegación sobre una medida "en sí misma". Más bien, el asunto consiste simplemente en determinar si el texto jurídico es, a juzgar por sus propios términos, incompatible con la disposición pertinente de la OMC. Se ha demostrado que esta redefinición -"*contributes significantly*" ("contribuye de manera importante")- es precisamente eso. Sin embargo, por lo que respecta a la distinción entre imperativo y discrecional, como en diferencias anteriores, el organismo estadounidense en este caso carece de las facultades discrecionales necesarias. Además, la ley estadounidense exige efectivamente a la USITC que aplique una definición fundamentalmente errónea que la USITC no estaba facultada a ignorar.

**V. LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CHINA NO FUERON UNA "CAUSA IMPORTANTE" DE DAÑO EN EL SENTIDO DE LA SECCIÓN 16 DEL PROTOCOLO**

18. Las importaciones procedentes de China no fueron una "causa importante" de daño importante en el sentido de la sección 16. La USITC no realizó un análisis fundamentado y adecuado de las condiciones de competencia, no estableció ninguna "coincidencia" temporal entre las importaciones chinas que estaban aumentando rápidamente y los diversos factores de daño supuestos, ni abordó adecuadamente otras causas que menoscabaran la hipótesis de que las importaciones procedentes de China estaban causando "daño importante". Estas omisiones hacen que el análisis de la relación de causalidad realizado por la USITC sea totalmente deficiente e incompatible con las prescripciones del Protocolo.

19. Para colmar este vacío analítico, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial debe tratarlos con la máxima deferencia y reconocer que tienen facultades discrecionales sumamente amplias por lo que respecta a la relación de causalidad. Los Estados Unidos aducen que es innecesario realizar un análisis de las condiciones de competencia, un análisis de la coincidencia o una ponderación de otras posibles causas. Los Estados Unidos intentan hacer caso omiso de todos los esfuerzos realizados anteriormente para dar sentido al concepto fundamental de "causa" en el contexto de las medidas comerciales correctivas de la OMC. Esto privaría de sentido a toda la jurisprudencia anterior de la OMC sobre estas cuestiones. Sin embargo, el Protocolo no se redactó -ni existe- en el vacío. No puede ser interpretado aislándolo de otros Acuerdos de la OMC, por tanto, el Grupo Especial debe rechazar estos argumentos de los Estados Unidos. Asimismo, el Grupo Especial debe también rechazar la alegación de los Estados Unidos de que el análisis limitado que llevaron a cabo fue de algún modo suficiente para cumplir el riguroso criterio de causalidad impuesto por la sección 16. Este es un intento insostenible de pretender tener razón en ambas cosas a la vez. Si la USITC efectivamente realizó un análisis de las condiciones de competencia, de la coincidencia y de otras posibles causas, tenía que haberlo hecho adecuadamente. Sin embargo, el somero análisis de la relación de causalidad proporcionado por la USITC dista mucho de cumplir ese criterio.

**A. LA USITC NO EVALUÓ ADECUADAMENTE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA**

20. El Protocolo exige un análisis de las condiciones de competencia. La alegación de los Estados Unidos de que la sección 16 "no exige que la autoridad investigadora examine las condiciones de competencia" es incorrecta. Esta alegación se basa en el uso de la expresión "*or under such conditions of competition*" en el texto inglés del párrafo 1 de la sección 16. Sin embargo, en los textos francés y español del párrafo 1 de la sección 16 se han utilizado los términos "*et*" e "*y*", respectivamente. Este uso copulativo es además compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que utiliza la expresión "*and under such conditions of competition*" ("*y se realizan en condiciones [de competencia] tales*") en los tres idiomas. La única manera de conciliar los textos igualmente auténticos, según lo establecido, es dar una interpretación copulativa al término "*or*" del texto inglés de la sección 16. El argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 1 de la sección 16 no hace más que definir la condiciones con sujeción a las cuales puede solicitarse la celebración de consultas constituye una interpretación inadmisiblemente forzada del texto. En cambio, la interpretación de China concilia los textos y plantea la alegación lógica de que cualquier análisis razonable de la relación de causalidad debe evaluar las condiciones de competencia en que tiene lugar el análisis. La relación de competencia no puede considerarse de manera aislada.

21. El hecho de que la USITC no haya evaluado adecuadamente las condiciones de competencia no se ve afectado por la constatación de que los productos son "similares" porque esto no excluye la posibilidad de constatar una competencia atenuada basada en la segmentación del mercado. La segmentación del mercado de neumáticos en este caso dio lugar a una competencia atenuada. A pesar del hecho de que la USITC consideró que todos los neumáticos eran el mismo producto

"similar", esta condición de competencia -competencia atenuada- siguió existiendo. El concepto de "producto similar o directamente competidor" sirve simplemente para delinear qué productores nacionales hacen el producto y han de ser incluidos en la rama de producción nacional. Esto ha sido confirmado por el Órgano de Apelación y es compatible con el enfoque de la USITC en este caso específico, y en general, dado que la USITC habitualmente constata que hay un solo producto "similar", pero posteriormente evalúa los segmentos del mercado conforme a un análisis de las condiciones de competencia.

22. Independientemente de ello, la USITC pretendió analizar las condiciones de competencia en su informe -reconociendo implícitamente que estaban obligados a realizar dicho análisis y que no hacerlo daría lugar a un análisis incompleto e inválido de la relación de causalidad-. A pesar de haber llevado a cabo ese análisis, la USITC no lo hizo de manera fundamentada y adecuada. La USITC equiparó la competencia mínima entre las importaciones sujetas a investigación y los neumáticos nacionales con competencia importante y pasó por alto las consecuencias de la competencia atenuada y su repercusión en la relación de causalidad. Al hacerlo, la USITC se basó excesivamente en cuestionarios subjetivos, y demasiado poco en las pruebas reales de un mercado sumamente segmentado. La USITC trató de desestimar el mercado sumamente segmentado constatando la existencia de fragmentos aislados de superposición competitiva, y no el grado sustantivo de superposición que establecería y respaldaría sus constataciones. Ese enfoque es inadmisibile.

23. En este caso había competencia atenuada porque prácticamente no había importaciones procedentes de China en el 74 por ciento del mercado estadounidense, según estimaciones. A pesar de ello, la USITC afirmó que había "competencia importante" entre las importaciones y los neumáticos nacionales. A fin de criticar la información proporcionada por China sobre esta cuestión, los Estados Unidos alegan que dicha información es "desmentida por el propio artículo que China cita". No obstante, China no citó ningún artículo en relación con esa información, sólo la Determinación de la USITC en que se informaba sobre los productores estadounidenses. Además, el objetivo de la estimación de datos era transmitir el orden de magnitud en que la competencia estaba atenuada y criticar la voluntad indebida de la USITC de equiparar cualquier competencia con competencia "importante". Si la estimación de China está restringida por el limitado expediente público, China exhorta al Grupo Especial a que pida a los Estados Unidos que faciliten la información real necesaria para que el Grupo Especial haga su propia evaluación.

24. Los saltos deductivos, infundados y sin explicación, realizados por la USITC al constatar la competencia se ponen de manifiesto en relación con el mercado de fabricantes de equipo original (mercado OEM), respecto del cual la USITC afirma que había competencia a pesar de que las importaciones procedentes de China representaban el 4,8 por ciento del mercado y los neumáticos estadounidenses, el 51,6 por ciento del mercado en 2008. Si las importaciones procedentes de China fluctuaban entre el 0,2 y el 4,8 por ciento del mercado OEM, y la cantidad de las importaciones no sujetas a investigación era nueve veces superior a la de los neumáticos sujetos a investigación en el segmento OEM, es simplemente antojadizo afirmar que los neumáticos sujetos a investigación podían estar en una situación de competencia importante con los neumáticos estadounidenses en dicho mercado o ser una causa importante de daño. La alegación de los Estados Unidos de que el Protocolo no exige que la USITC "haga caso omiso de la repercusión" de las importaciones sujetas a investigación cuando éstas representan sólo el 5 por ciento del mercado elude indebidamente la razón de ser de la prescripción. En los casos en que las importaciones constituyen una parte insignificante del mercado en cuestión, la autoridad investigadora debe proporcionar una explicación fundamentada y adecuada de por qué hay competencia importante entre las importaciones y los neumáticos nacionales, y sobre todo, de la existencia de una relación de causalidad importante entre esas importaciones y el daño.

25. De manera análoga, no había ningún fundamento para deducir que había competencia importante entre los neumáticos procedentes de China y los neumáticos en el mercado de repuestos.



La alegación de los Estados Unidos de que "el expediente demostraba que los neumáticos procedentes de China y los procedentes de los Estados Unidos compiten en todos los segmentos del mercado" ignora de manera inadmisiblemente el hecho de que la mayoría de los miembros de la propia USITC admitió que las ventas en el mercado posventa podrían clasificarse en tres niveles, de los cuales "la mayor participación de los envíos de productores estadounidenses está comprendida en la categoría 1, y la mayor participación de los envíos de importaciones sujetas a investigación está comprendida en la categoría 3". El intento de los Estados Unidos de difuminar los límites existentes entre esos niveles a fin de respaldar su constatación de que existe competencia importante está en contradicción con el expediente y demuestra falta de neutralidad. El hecho de que la distinción entre niveles quizá no sea total no quiere decir que la distinción no exista en absoluto, ni que no dé lugar a una competencia sumamente atenuada.

**B. LA USITC NO EVALUÓ ADECUADAMENTE SI HABÍA UNA COINCIDENCIA TEMPORAL ENTRE LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CHINA Y EL SUPUESTO DAÑO**

26. La USITC no estableció ninguna coincidencia temporal significativa entre las importaciones y el daño. Cuando se examinan debidamente los 10 factores evaluados por la USITC, la falta de coincidencia entre las importaciones que están aumentando rápidamente y el daño a la rama de producción nacional es evidente. Durante el período más reciente la rama de producción nacional registró su mejor año en todo el período objeto de investigación, cuando las importaciones procedentes de China aumentaron al ritmo más elevado. Los Estados Unidos aducen que esa clara falta de correlación es sólo una "anomalía" y no afecta a la "correlación general". Sin embargo, un análisis apropiado de la "correlación general" pone de manifiesto que dicha "anomalía" es en realidad compatible con toda la información. No hay ninguna correlación significativa por lo que respecta a la mitad más reciente del período y muchos de los factores muestran una correlación estrictamente positiva a lo largo de todo el período. En síntesis, por lo que respecta al período más pertinente para deducir que existe una relación con las importaciones procedentes de China que están "aumentando rápidamente", la USITC no ha demostrado ninguna coincidencia temporal.

27. Los Estados Unidos no refutan la demostración por parte de China de que hay una falta de coincidencia. Afirman en cambio, incorrectamente, que no era necesario realizar un análisis de la coincidencia. El intento de los Estados Unidos de justificar qué análisis de la coincidencia -reducido- en realidad llevó a cabo la USITC es inapropiado dado que añade argumentos nuevos, *ex post*, en respaldo de una constatación de coincidencia. Nada de esto es convincente ni adecuado. Así como un análisis de la "coincidencia" tiene una importancia "esencial" para determinar si existe o no una relación de causalidad en el contexto de las salvaguardias globales, un análisis de ese tipo es igualmente importante al evaluar la aplicación de una salvaguardia para productos específicos en virtud del Protocolo. De conformidad con el párrafo 4 de la sección 16, la correlación debe existir durante el período en que las importaciones estaban aumentando rápidamente, y tener un vínculo con las tendencias desfavorables en cuestión. Además, esta correlación debe ser también suficiente para constituir una relación de causalidad "importante".

28. No es verdad que, cuando no hay una disposición expresa, la autoridad investigadora está "facultada a utilizar el método apropiado que desee". Debe buscarse orientación en la jurisprudencia con respecto al *Acuerdo sobre Salvaguardias*, y esa orientación se creó sin que en el texto hubiera ninguna prescripción "expresa" de existencia de correlación. El intento de los Estados Unidos de limitar la orientación al texto específico del *Acuerdo sobre Salvaguardias* tampoco es válido porque la prescripción de correlación está intrínsecamente vinculada al análisis de la relación de causalidad que las autoridades investigadoras deben realizar -a saber, si el aumento de las importaciones está causando daño-. Dado que la sección 16 del Protocolo entraña el mismo análisis de la relación de causalidad respecto de si las importaciones que están aumentando rápidamente causan daño, el mismo análisis integrado es necesario. En cualquier caso, los Estados Unidos afirman que la USITC "en

realidad utilizó un análisis de 'coincidencia de tendencias". Por consiguiente, si emprendió un análisis de ese tipo, la USITC estaba obligada a hacerlo adecuadamente.

29. Teniendo en cuenta esa prescripción, el análisis de la coincidencia de la USITC es totalmente inadecuado. El informe de la USITC dedica poca atención al análisis de la coincidencia y se basa primordialmente en generalizaciones indiscriminadas. La mayoría de los miembros de la USITC no comparó la evaluación interanual de las importaciones y los factores de daño ni evaluó seriamente si esa evolución reflejaba una coincidencia o correlación significativas. Esta omisión es especialmente evidente con respecto al período más reciente (es decir, los cambios correspondientes a 2006-2007 y 2007-2008). La USITC pasa por alto que las importaciones procedentes de China crecieron a su ritmo más rápido en 2006-2007, pero crecieron a su ritmo más lento (10,8 por ciento) en el período 2007-2008. Asimismo, la USITC hace caso omiso del hecho de que diversos factores de daño demostraron un mejoramiento sustancial en 2006-2007, cuando las importaciones procedentes de China alcanzaron su nivel más elevado del período, y registraron sus mayores descensos del período en 2008, cuando las importaciones chinas crecieron al ritmo más lento del período. Y por último, la USITC pasa por alto que determinados factores de daño, como el precio, los gastos de investigación y desarrollo y las mejoras de capital muestran tendencias positivas a lo largo de todo el período.

30. Por lo que respecta a la teoría de la relación de causalidad de los Estados Unidos, en el período más reciente se presentan dos criterios concretos. Teniendo en cuenta el argumento de los Estados Unidos de que las importaciones procedentes de China eran fungibles, que el producto es sensible a los precios, y que los distintos segmentos del mercado no tienen importancia, cabría esperar que el gran aumento de las importaciones registrado durante el período 2006-2007 tuviera las mayores consecuencias desfavorables en los indicadores de daño y que el reducido aumento de las importaciones registrado durante el período 2007-2008 tuviera las menores consecuencias desfavorables en los indicadores de daño. El que los hechos que obran en el expediente desmientan por completo la teoría de los Estados Unidos es un poderoso indicio de falta de correlación.

31. Para refutar esto, los Estados Unidos plantean razones nuevas, *ex post*, respecto de esta falta de correlación, como desestimar el período 2006-2007 aduciendo que es una "anomalía" y especular que quizá ha habido un desfase temporal entre las importaciones y el daño. Ambos argumentos son inadmisibles porque la USITC no formuló constataciones sobre ninguno de esos puntos en su informe y las afirmaciones *ex post* no pueden sustituir a las constataciones del informe de la USITC. El intento de los Estados Unidos de apuntalar la teoría de las "ventas a precios inferiores" es también inútil dado que estas comparaciones no tienen en cuenta las diferencias de marcas ni toman en consideración el grado importante en que los precios estadounidenses aumentaron y superaron a los precios de las importaciones sujetas a investigación. La alegación de los Estados Unidos de que los beneficios de la rama de producción en 2007 fueron "pequeños" constituye una interpretación forzada del expediente dado que los beneficios de explotación fueron de 507 millones de dólares. Por lo que respecta a varios factores, como la producción y las ventas netas, los Estados Unidos optaron por evitar abordar su influencia en la correlación, lo cual ratifica aún más el hecho de que no pueden encontrarse muchos argumentos que respalden el análisis de la coincidencia realizado en la Determinación de la USITC.

32. Las alegaciones de los Estados Unidos de que la falta de correlación entre los distintos factores de daño no afecta a la "coincidencia general" deben desestimarse. En este caso no puede haber "correlación general" porque en lo esencial no existe ninguna correlación respecto del 50 por ciento del período, y varios factores (valor de las ventas, precio, investigación y desarrollo, e inversiones de capital) mostraron una correlación estrictamente positiva a lo largo de todo el período. Hubo, en lo esencial, una absoluta falta de coincidencia en todos los factores durante el período más reciente -y más pertinente-. La falta de correlación no consistió sólo en "una o dos variaciones de las tendencias" como aducen los Estados Unidos. Por el contrario, hubo una absoluta falta de

"coincidencia general" a nivel temporal si se considera la información tanto a nivel de los distintos factores como en su conjunto. A pesar de ello, la USITC no ha proporcionado una explicación "muy convincente" para refutar esta falta de coincidencia como se requiere cuando aún debe constatarse la relación de causalidad.

C. LA USITC NO EXAMINÓ ADECUADAMENTE OTRAS POSIBLES CAUSAS

33. La USITC tampoco examinó adecuadamente otras posibles causas. Se dejaron de lado factores causales como la evolución de la demanda y la estrategia comercial dado que la USITC invocó el tenue criterio legal de los Estados Unidos según el cual no es necesario que lleve a cabo ninguna "ponderación de causas". Esta omisión priva de exhaustividad al análisis de la USITC y hace prácticamente imposible que la USITC determine si las importaciones sujetas a investigación fueron o no una causa "importante" de daño. La disminución de la demanda y una reorientación de la estrategia comercial tuvieron un efecto considerable en la rama de producción de neumáticos de los Estados Unidos, sin embargo la USITC optó por hacer caso omiso de estas consecuencias. Estas omisiones ponen de manifiesto el notable grado de incompatibilidad con las prescripciones de la sección 16 del análisis de la relación de causalidad realizado por la USITC.

34. El argumento de los Estados Unidos de que la USITC no estaba obligada a examinar otras posibles causas está fuera de lugar dado que se basa excesivamente en la falta de una referencia expresa a la no atribución en el texto de la sección 16. Si bien ninguna prescripción formal de no atribución está expresamente prevista en la sección 16 del Protocolo, esa evaluación era necesaria. El hecho de que la USITC haya afirmado que efectivamente examinó otros posibles factores refuerza esta prescripción y, como reconocen los Estados Unidos, un análisis apropiado de una relación de causalidad exige que la autoridad "examine esos otros factores". Ese examen es necesario si se ha realizado un análisis de la relación de causalidad de buena fe y conforme a lo dispuesto en el Protocolo.

35. El intento de los Estados Unidos de aislar a la sección 16 de cualquier jurisprudencia aplicable de la OMC alegando que la jurisprudencia pertinente del Órgano de Apelación sobre el carácter del análisis de la relación de causalidad se limita estrictamente al texto del *Acuerdo sobre Salvaguardias* es infundado. No es posible limitarse a "suponer" que otros factores no causan el supuesto daño si se quiere actuar de forma coherente con la obligación de constatar la existencia de una "relación de causalidad" (una relación "auténtica y sustancial" de causa a efecto). Según la jurisprudencia del Órgano de Apelación, una autoridad no puede concluir debidamente que existe una "relación de causalidad" sin haber evaluado en primer lugar si la responsabilidad no correspondió en realidad a otros factores. Esto es cierto haya o no una prescripción expresa de no atribución. Asimismo, el argumento de los Estados Unidos se centra exclusivamente en la omisión de una cláusula expresa de no atribución e ignora de manera inadmisiblemente la adición fundamental del calificativo "importante" al criterio de causalidad. Dado que la mejor forma de interpretar el término "importante" es relacionándolo con otras causas, la adición refuerza la necesidad de un examen de otras causas.

36. En consecuencia, el hecho de que la USITC no haya examinado adecuadamente otras causas hizo su análisis incompatible con el Protocolo. La simple mención de esos factores, sin ningún análisis real, es insuficiente y no puede constituir una explicación fundamentada. La afirmación estadounidense de que la USITC tuvo adecuadamente en cuenta el descenso de la demanda no está respaldada por el expediente. La USITC sólo prestó una atención efímera a los cambios en la demanda, y no tuvo en cuenta la correlación entre el descenso de la demanda en 2008 y la caída de los envíos estadounidenses, que era esencialmente de 1 a 1. La yuxtaposición de estadísticas en que está basado el argumento de los Estados Unidos es inadecuada. Para que el análisis fuera completo, era necesaria una explicación del prolongado descenso de la demanda. La alegación de los Estados Unidos de que la USITC "examinó en detalle y rechazó" el rol desempeñado por el cambio de estrategia comercial de los productores es engañosa porque la USITC dedicó un párrafo a esa

cuestión. Ante los testimonios y pruebas relativos a la prolongada reestructuración de la rama de producción -que precedió a la llegada de las importaciones procedentes de China- un examen somero es inadecuado. Si se consideran de manera acumulativa, éstas y otras causas tienen una repercusión aún mayor que debía haberse tenido en cuenta. El hecho de que los Estados Unidos no lo hayan hecho alegando que eso no es "siempre" necesario es insuficiente dado que tenían que haberse abordado las "circunstancias de hecho concretas" de este caso.

## **VI. LOS ESTADOS UNIDOS APLICARON UNA MEDIDA CORRECTIVA QUE ERA INCOMPATIBLE CON LAS PRESCRIPCIONES DE LA SECCIÓN 16 DEL PROTOCOLO**

37. Los Estados Unidos impusieron una medida correctiva a pesar de que no se habían cumplido las prescripciones básicas para aplicar una salvaguardia de transición para productos específicos de conformidad con la sección 16. Dado que la USITC no estableció que las importaciones procedentes de China que estaban aumentando rápidamente eran una "causa importante" de desorganización del mercado, no procedía aplicar ninguna medida correctiva. Incluso si los Estados Unidos hubieran cumplido las prescripciones de la sección 16 y, en consecuencia, estuvieran en teoría facultados a aplicar medidas, la medida correctiva aplicada era incompatible con el Protocolo. Los párrafos 3 y 6 de la sección 16 exigen que cualquier medida correctiva se imponga "sólo en la medida necesaria" y sólo durante "el período de tiempo necesario" para prevenir o reparar la desorganización del mercado. No obstante, los Estados Unidos optaron por imponer una medida correctiva indiscriminada, sin tener en cuenta en ningún momento la "medida" en que era necesario reparar la supuesta desorganización del mercado. El hecho de que la USITC no limitara apropiadamente la medida correctiva la hizo excesiva por lo que respecta a su alcance y duración.

38. Al afirmar que disponen de amplias facultades discrecionales, los Estados Unidos aducen en su argumento que la imposición de medidas correctivas no puede ser una cuestión de "precisión científica". Los Estados Unidos formulan esta alegación porque la USITC nunca determinó en qué medida las importaciones procedentes de China estaban supuestamente causando la desorganización del mercado -y sin saber esto, ninguna medida correctiva podía limitarse debidamente-. El Grupo Especial preguntó cómo determinó la USITC que la reducción de las importaciones sujetas a investigación que había calculado resolvía la supuesta desorganización del mercado, pero los Estados Unidos evitaron responder a esta pregunta y, en lugar de ello, simplemente citaron el resultado de su modelo económico. Estas citas de ninguna manera explican por qué se determinó en realidad que los resultados calculados eran necesarios para abarcar el alcance de la desorganización del mercado. El párrafo 3 de la sección 16 exige una explicación explícita y fundamentada del modo en que la medida correctiva abarca el alcance de la desorganización del mercado causada por las importaciones procedentes de China y se limita a él, en tanto que el párrafo 6 de la sección 16 exige que las medidas correctivas se impongan sólo "durante el período de tiempo" necesario. El hecho de que los Estados Unidos no hayan proporcionado esa explicación hace sus medidas incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del Protocolo.

39. Las deficiencias de los Estados Unidos al explicar por qué la duración de la medida correctiva se ha fijado en tres años son aún más manifiestas. El modelo económico se elaboró solamente para un año, no para los tres años. Ni la USITC ni el Presidente Obama han dado una explicación significativa de por qué era necesaria una duración de tres años. Una medida correctiva admisible debe centrarse en el efecto de las importaciones que supuestamente están causando daño. Sin embargo, la medida correctiva impuesta por los Estados Unidos no se limita al efecto de dichas importaciones. Las importaciones no pueden considerarse responsables de todo el proceso de desaceleración, y la medida correctiva no puede pretender abarcar la totalidad de ese proceso.

**VII. LOS DERECHOS ADICIONALES IMPUESTOS POR LOS ESTADOS UNIDOS SON TAMBIÉN INCOMPATIBLES CON OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DEL GATT DE 1994**

40. Dado que los aranceles impuestos no se justificaron como medida de urgencia en virtud de las normas pertinentes de la OMC, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos no conceden a los productos similares originarios de China el mismo trato concedido a los neumáticos para vehículos de pasajeros y camionetas originarios de otros países y han impuesto aranceles más elevados, que constituyen modificaciones injustificadas de las concesiones otorgadas por los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 respecto de los neumáticos para vehículos de pasajeros y camionetas.

## ANEXO E-2

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos han demostrado, en su Primera comunicación escrita, su declaración oral y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, que el principal argumento de China (que los criterios del mecanismo de transición son muy exigentes y el análisis de la USITC es muy deficiente) carece por completo de fundamento y está basado en caracterizaciones erróneas del texto del Protocolo y del detallado análisis llevado a cabo por la USITC. Las cuestiones nuevas que ha planteado China en la reunión del Grupo Especial (por ejemplo, la diferencia en el texto del párrafo 1 de la sección 16 y la relación entre el artículo 421 y el artículo 406 son distracciones que en nada apoyan los argumentos de China. Aunque China ha admitido que las obligaciones que impone el Acuerdo sobre Salvaguardias no se han incorporado al Protocolo, sigue intentando que el Grupo Especial lleve a cabo una comparación con el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias. Hay que resistir a esta tentación.

#### II. CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN

##### A. EL MECANISMO DE TRANSICIÓN Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

2. La cuestión de qué relación existe, si es que existe alguna, entre el mecanismo de transición previsto en la sección 16 del Protocolo de Adhesión de China y el Acuerdo sobre Salvaguardias ha sido un centro de atención en la presente diferencia. Como han señalado anteriormente los Estados Unidos, este no es un marco útil para el análisis.

3. Los Estados Unidos recuerdan que, durante la primera reunión del Grupo Especial con las partes, China aclaró que no estaba argumentando que las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias se hubieran incorporado al Protocolo. Por lo tanto, parece que estamos de acuerdo en esta cuestión.

4. Con respecto a la cuestión de si el Protocolo es *lex specialis*, China ha declarado en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial que la sección 16 "establece un conjunto más específico de normas para examinar la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones procedentes de China en determinadas circunstancias" y que el Acuerdo sobre Salvaguardias prevé "los principios más generales". Esto es sencillamente erróneo. El Acuerdo sobre Salvaguardias y el mecanismo de transición se aplican en circunstancias diferentes. Se trata de medidas correctivas distintas a las que un Miembro de la OMC puede recurrir en circunstancias diferentes. Desde luego, en la propia respuesta de China se admite que el Protocolo y el Acuerdo sobre Salvaguardias se aplican en circunstancias diferentes. Por consiguiente, China parece aceptar, como debe hacerlo, que el mecanismo de transición es distinto del Acuerdo sobre Salvaguardias (es decir, existe de forma autónoma y aparte del Acuerdo sobre Salvaguardias, como han explicado los Estados Unidos).

5. Los Estados Unidos sencillamente discrepan de la afirmación de China de que hay una "superposición sustancial de estructura y texto" entre el mecanismo de transición y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Incluso una lectura superficial de ambos revela que existen partes y conceptos importantes del Acuerdo sobre Salvaguardias que simplemente no figuran en el mecanismo de transición. Todo análisis que parta de la premisa de que se han "añadido" términos al texto del Acuerdo sobre Salvaguardias es erróneo.

6. De acuerdo con el enfoque interpretativo que exige el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, el Grupo Especial debe examinar el texto del Protocolo, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo. China parece proponer un enfoque diferente, según el cual el Grupo Especial debería examinar el Acuerdo sobre Salvaguardias y a continuación añadir el Protocolo a dicho Acuerdo. No hay nada en el texto del Protocolo ni en las normas usuales de interpretación de los tratados que justifique este enfoque. Por otra parte, el contexto más pertinente para que el Grupo Especial realice su examen es el que proporcionan las demás disposiciones del mecanismo de transición y los fragmentos pertinentes del informe del Grupo de Trabajo. En la medida en que sea necesario buscar una orientación contextual más amplia, el Grupo Especial puede también examinar interpretaciones anteriores de expresiones o disposiciones similares del Acuerdo sobre Salvaguardias o de cualquier otro de los Acuerdos de la OMC, según corresponda. Cuando proceda, el Grupo Especial puede también tomar en consideración los razonamientos de otros grupos especiales y del Órgano de Apelación al interpretar estas disposiciones. Sin embargo, se debe actuar con cautela para evitar tomar palabras u obligaciones de un acuerdo para utilizarlas en otro en el que no figuran.

B. LOS ESTADOS UNIDOS NO ALEGAN QUE NO EXISTEN CRITERIOS APLICABLES

7. Los Estados Unidos no han alegado que "no existe ningún criterio y que las autoridades siempre están en lo cierto". Un Miembro que se ampare en el mecanismo de transición debe cumplir los criterios que figuran en el texto de la sección 16 del Protocolo, leído conjuntamente con el contexto que proporciona el informe del Grupo de Trabajo. Es evidente que el texto del mecanismo de transición contiene prescripciones diferentes, y en algunos casos menos prescripciones, que el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias. Ésta no es una "interpretación radical", sino una interpretación conforme a las normas usuales de interpretación del derecho internacional público y acorde con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

C. LAS DIFERENCIAS EN EL TEXTO DEL PÁRRAFO 1 DE LA SECCIÓN 16 NO TIENEN REPERCUSIÓN ALGUNA EN EL ANÁLISIS

8. La diferencia en el texto señalada por China no guarda relación con el análisis del argumento de China sobre el análisis de las condiciones de competencia que llevó a cabo la USITC. China aduce que el análisis de las condiciones de competencia que realizó la USITC como parte de su análisis de la relación de causalidad está viciado. Un análisis de esa cuestión exige que el Grupo Especial examine el párrafo 4 de la sección 16, y no el párrafo 1 de dicha sección. El párrafo 1 de la sección 16 establece las condiciones en que un Miembro puede pedir la celebración de consultas con China en el marco del Protocolo. Este Grupo Especial no tiene por qué examinar la cuestión de si la base para las consultas es o no la misma que el criterio para constatar que existe desorganización del mercado establecido en el párrafo 4 de la sección 16. En cualquier caso, ello no afecta al análisis de las prescripciones del párrafo 4 de la sección 16, que no define la "desorganización del mercado" y no exige un análisis de las "condiciones de competencia" (como, por otra parte, tampoco lo exige el párrafo 1 de la sección 16).

D. NORMA DE EXAMEN

9. Las respuestas de China sobre esta cuestión (a las preguntas 9 y 18) no se refieren a cuál es la norma de examen adecuada que el Grupo Especial debe utilizar para evaluar si los Estados Unidos han cumplido sus obligaciones. China confunde la norma de examen con lo que exige la obligación concreta. Al examinar lo que considera diferencias en la "aplicación" de la norma de examen, China no hace sino repetir los términos de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y del Protocolo, pero los términos de esas disposiciones no son una "norma de examen".

10. En su comunicación y declaraciones, China ha tratado de argumentar que la USITC no realizó un análisis minucioso de los hechos ni ofreció explicaciones suficientes y adecuadas de su

determinación de la existencia de desorganización del mercado. El Grupo Especial tiene ante sí el informe de la USITC, y debería examinarlo para establecer si la USITC ha ofrecido explicaciones razonadas sobre el modo en que las pruebas que se le habían presentado apoyaban su conclusión de que existía desorganización del mercado. Por los motivos que hemos expuesto, la respuesta es afirmativa. De la lectura del informe debería resultar claro que las cuestiones planteadas por China en la presente diferencia son las mismas que la USITC tuvo ante sí, que la USITC evaluó las pruebas adecuadamente y que formuló conclusiones razonadas. Con respecto a la medida correctiva, observamos que los argumentos de China también se centran en una crítica al análisis de la USITC. Hemos explicado por qué no son válidos los argumentos de China.

### III. LAS IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS PROCEDENTES DE CHINA AUMENTARON RÁPIDAMENTE DURANTE EL PERÍODO

11. Como constató la USITC, el expediente mostraba claramente que las importaciones de neumáticos (llantas neumáticas) procedentes de China aumentaron rápidamente. Las importaciones aumentaron en cuantía significativa todos los años del período de la investigación, creciendo un 42,7 por ciento en 2004, un 29,9 por ciento en 2005, un 53,7 por ciento en 2007 y un 10,8 por ciento en 2008, el último año de dicho período. En términos relativos, la participación de las importaciones procedentes de China en el mercado aumentó durante el período objeto de investigación aproximadamente 12 puntos porcentuales, que se correspondieron con descensos similares de la participación en el mercado de la rama de producción en los Estados Unidos. La mayor parte de esos aumentos tuvo lugar en los dos últimos años del período. Como concluyó la USITC, el expediente muestra que los aumentos de las importaciones "fueron grandes, rápidos y continuados al final del período, y partían de una base cada vez mayor".

12. Las impugnaciones de China contra esta constatación están viciadas. En primer lugar, la afirmación de China de que las importaciones "disminuyeron" induce a error. China sólo pudo apoyar su alegación de que el volumen de las importaciones "decreció" o "se redujo" en 2008 utilizando un gráfico que se limitaba a mostrar los cambios en la tasa de crecimiento del aumento de las importaciones. **El Protocolo estipula que las autoridades competentes deben establecer que las importaciones están "aumentando rápidamente", en términos absolutos o relativos, pero no requiere que las importaciones de que se trata estén creciendo a un ritmo cada vez más rápido al final del período, ni que estén creciendo a un ritmo mayor que su tasa de crecimiento en un momento anterior del período.** Aun en el caso de que en términos absolutos la tasa de crecimiento se redujera un tanto durante 2008, comparada con la tasa de crecimiento sumamente rápida que se registró en 2007, el volumen de las importaciones procedentes de China siguió creciendo rápidamente en 2008.

13. Además, la utilización de datos trimestrales por China también induce a error. La comparación de variaciones de los volúmenes trimestrales de las importaciones de procedencia china en 2008 que hace China supone establecer una comparación de datos trimestrales correspondientes a trimestres sucesivos. Sin embargo, este tipo de comparación puede conllevar una distorsión intrínseca, ya que la variación de los envíos de importaciones entre trimestres se puede deber a cambios en los programas de producción, la demanda estacional o la evolución de la meteorología.

14. Asimismo, los argumentos de China relativos al aumento de las importaciones pasan por alto la relación que establece el texto del Protocolo entre el aumento de las importaciones y el daño importante. Los Estados Unidos no han "amalgamado dos cuestiones distintas", como sostiene China. El aumento de las importaciones no es un concepto aislado. El texto del Protocolo vincula el rápido aumento de las importaciones al daño importante. En consecuencia, al examinar el sentido y el alcance del término "rápidamente", el Grupo Especial debe tomar en consideración el "contexto" en que se utiliza. El texto del Protocolo, que vincula el "aumento rápido" de las importaciones al daño



importante o la amenaza de daño importante, determina que el aumento de las importaciones que exige el Protocolo sea menos significativo que el que exigido en el contexto del Acuerdo sobre Salvaguardias.

15. Por último, los informes pertinentes del Órgano de Apelación desmienten la afirmación de China de que este Órgano exige que una autoridad competente obtenga datos relativos únicamente al "pasado más reciente". En los asuntos *Argentina - Calzado* y *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación constató que era adecuado examinar al menos datos correspondientes a dos años. Además, **el Órgano de Apelación ha declarado que "al llevar a cabo su evaluación con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes no pueden basarse exclusivamente en los datos correspondientes al pasado más reciente, sino que deben evaluar esos datos en el contexto de los correspondientes a la totalidad del período objeto de investigación"**.

#### IV. LA LEY ESTADOUNIDENSE, EN SÍ MISMA, ES COMPATIBLE CON EL PROTOCOLO

16. China no ha satisfecho la carga que le corresponde de establecer que la Ley estadounidense, en sí misma, es incompatible con el Protocolo. A pesar de las alegaciones de China, la definición que figura en el artículo 421, según la cual una "causa importante" de daño importante es una causa que "contribuye significativamente al daño importante para la rama de producción nacional", es compatible con el texto del propio Protocolo, con el sentido corriente de las palabras "causa" y "contribuye" y con las definiciones del propio Órgano de Apelación de las expresiones "causa" y "relación de causalidad" en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sencillamente, el artículo 421 no "atenúa de forma inadmisiblemente" el criterio de causalidad del Protocolo, como sostiene China.

17. Las alegaciones de China sobre este punto parecen basarse en el concepto erróneo de que el Protocolo exige que las importaciones procedentes de China sean la única causa de daño importante para una rama de producción. Esta idea es incompatible con el Protocolo. El Protocolo establece que "existirá desorganización del mercado" si las importaciones procedentes de China constituyen "una causa importante de daño [importante]" para la rama de producción. Al disponer que las importaciones procedentes de China pueden constituir "una causa importante" de daño, el Protocolo contempla explícitamente la posibilidad de que haya varias causas importantes de daño importante o amenaza de daño importante, aspecto que China no tiene en cuenta.

18. El argumento de China tampoco es compatible con el sentido corriente de la palabra "causa". Aunque el *Shorter Oxford English Dictionary* define la palabra "cause" ("causa") como un factor que "produce un efecto o consecuencia" ("produce un efecto o consecuencia") o "that brings about an effect or result" ("que provoca un efecto o resultado"), no cabe duda de que esta palabra se puede utilizar para describir una situación en la que más de un factor provoca o produce un determinado efecto o resultado. En vista de ello, queda claro que "causa" se puede utilizar con respecto a situaciones en que varios factores contribuyen a "provocar" o "producir" un efecto o resultado.

19. Por último, el argumento de China es incompatible con la explicación que ha dado el Órgano de Apelación de las expresiones "causa" y "relación de causalidad" en el contexto del Acuerdo sobre Salvaguardias. En *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el Órgano de Apelación explicó que "a nuestro juicio [...] la expresión 'relación de causalidad' denota una relación tal de causa a efecto que el aumento de las importaciones contribuye a 'provocar o generar', 'producir' o 'inducir' el daño grave". Habida cuenta de esta argumentación, la USITC puede concluir razonablemente que las importaciones que "contribuyen" significativamente al daño para la rama de producción son una causa importante de dicho daño.

20. China también se equivoca al alegar que la Ley estadounidense "permite a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos establecer que incluso una causa mínima, que puede ser menor

que cualquier otra causa, puede ser considerada una 'causa importante'". A tenor de la Ley estadounidense, el rápido aumento de las importaciones procedentes de China debe "contribuir significativamente" al daño importante para ser considerada una causa importante de daño para la rama de producción. Además, la USITC ha afirmado reiteradamente que la Ley exige la constatación de que las importaciones procedentes de China guardan una "relación de causalidad directa y significativa" con el daño importante para la rama de producción. La USITC ha incluso rechazado la idea de que las importaciones procedentes de China puedan ser "causa importante" de daño importante cuando constituyen una causa "mínima" o "sin importancia" de este daño. La Ley no permite a la USITC constatar que las importaciones son una causa importante de daño si contribuyen a éste en una medida mínima.

21. Por otra parte, China ha presentado ahora, por primera vez, la alegación de que los antecedentes legislativos del artículo 406, la norma legal estadounidense que sirvió de modelo para el Protocolo, indican que el criterio de "causa importante" que se establece en el artículo 406 fue concebido como "un criterio cuyo cumplimiento fuera más fácil que" el del criterio de "causa sustancial" del artículo 201, el instrumento legislativo de los Estados Unidos en materia de salvaguardias globales. Las declaraciones de China malinterpretan gravemente los antecedentes legislativos del artículo 406 y la relación entre los criterios de causalidad estipulados en los artículos 406 y 201.

22. Al formular esta alegación, China no señala al Grupo Especial que el criterio de "causa sustancial" del artículo 201 contiene un elemento adicional que hace que este criterio legal sea más exigente que el de "causa importante" que figura en el artículo 406. En el artículo 201, el Congreso define "causa sustancial" como "una causa que es importante y no menos importante que cualquier otra causa" de daño grave para una rama de producción. Como ha explicado reiteradamente la USITC en sus determinaciones en materia de salvaguardias globales, el artículo 201 exige, por consiguiente, que "el aumento de las importaciones sea una causa importante de daño grave o de amenaza de daño grave y, a la vez, una causa igual o mayor que cualquier otra". Por el contrario, el artículo 406 no exige que la USITC llegue a la conclusión de que el daño causado por las importaciones sujetas a investigación sea mayor o igual que el daño causado a la rama de producción por cualquier otro factor. En consecuencia, el criterio del artículo 201 es más exigente porque requiere una constatación de que el total de las importaciones ha sido una causa tan importante como cualquier otra de daño grave para la rama de producción nacional durante el período de investigación. En su argumentación, China no ha señalado de ningún modo al Grupo Especial esta importante distinción entre los dos instrumentos legislativos.

23. Por consiguiente, debería quedar claro por qué se equivoca China cuando afirma que el artículo 421 permite a la USITC constatar que las importaciones constituyen una causa importante de daño importante incluso si son una causa mínima de este daño, debido simplemente a que el artículo 421 establece que no es necesario que esas importaciones sean "una causa igual o mayor que cualquier otra" de daño para la rama de producción. Esta frase no significa que las importaciones se puedan considerar "causa importante" si son menos importantes que cualquier otra causa, incluida una causa mínima de daño, como afirma China. Establece, en cambio, que las importaciones procedentes de China no tienen por qué ser la causa más importante, ni sus efectos ser iguales a los de la causa más importante, de daño importante para la rama de producción, concepto compatible con las prescripciones del Protocolo.

**V. EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD REALIZADO POR LA USITC, EN SU APLICACIÓN, ERA COMPATIBLE CON EL PROTOCOLO**

**A. LA USITC CONSTATÓ RAZONABLEMENTE QUE EXISTÍA UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CHINA Y EL DAÑO**

24. Como han demostrado los Estados Unidos, el análisis realizado por la USITC de la relación de causalidad entre el rápido aumento de las importaciones procedentes de China y el deterioro de la situación de la rama de producción es plenamente compatible con el párrafo 4 de la sección 16 del Protocolo. La USITC analizó objetiva y minuciosamente las pruebas obrantes en el expediente sobre estas cuestiones y estableció, de forma clara e inequívoca, que el rápido aumento de las importaciones procedentes de China era una causa importante de daño importante para la rama de producción nacional.

25. En su declaración oral, China continúa alegando que la USITC interpretó erróneamente y distorsionó las condiciones de competencia en el mercado de los Estados Unidos. La USITC no hizo nada parecido, sino que ofreció una explicación detallada y razonada de las condiciones de competencia pertinentes en el mercado de neumáticos de los Estados Unidos. Analizó razonablemente los argumentos esgrimidos por las partes, como el descenso de la demanda, la estrategia comercial de la rama de producción y la competencia supuestamente atenuada, y constató que las pruebas obrantes en el expediente no demostraban que estas cuestiones quebraban la relación de causalidad que exige el Protocolo.

26. En su declaración oral, China también sostiene equivocadamente que no existía "correlación entre las importaciones y el daño". Según han explicado detalladamente los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y en su declaración oral, esta afirmación revela que China ha hecho una interpretación fundamentalmente errónea del amplio expediente que tenía ante sí la USITC en la investigación relativa a los *neumáticos*. Las pruebas que allí constaban establecían claramente una coincidencia general entre el rápido aumento del volumen de las importaciones sujetas a investigación y el deterioro de la situación de la rama de producción nacional. Visto el expediente, la osada alegación de China de que no existía correlación pone en duda la validez de los demás argumentos que ha esgrimido en el presente procedimiento.

27. Para empezar, China sigue alegando, refiriéndose a las prescripciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, que el Protocolo exige un análisis de la coincidencia. En materia jurídica, China está tratando de imponer a los Estados Unidos obligaciones que no figuran en el texto del Protocolo. China afirma que la sección 16 del Protocolo lleva aparejado el mismo análisis de la relación de causalidad que el Acuerdo sobre Salvaguardias, lo que significa que "lógicamente, el Protocolo exige un análisis de la 'coincidencia'". **Como han explicado los Estados Unidos, el argumento de China pasa por alto el hecho de que el Protocolo y el Acuerdo sobre Salvaguardias tienen textos diferentes. Además, este argumento también de China pasa por alto el hecho de que el Órgano de Apelación y algunos grupos especiales de la OMC han dejado claro que la autoridad investigadora no está obligada a llevar a cabo un análisis de la correlación, ni siquiera de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.**

28. Los argumentos de China sobre la falta de coincidencia también están fuera de lugar en lo concerniente a los hechos. Según ha declarado la USITC, había una clara "coincidencia" de las tendencias entre el rápido aumento de las importaciones y sus efectos sobre la rama de producción nacional. Esta constatación estaba fundada, plenamente respaldada por el expediente, y cumplía las prescripciones del Protocolo. Según han señalado los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y en su declaración oral, el expediente muestra cómo, a medida que el volumen de las importaciones chinas aumentaba rápidamente cada año del período, la gran mayoría de los indicadores de resultados de la rama de producción nacional disminuía igualmente cada año del

período. Como ha explicado la USITC en su determinación, el descenso de los precios de venta causado por el amplio y rápido aumento de las importaciones de los neumáticos chinos sujetos a investigación redujo la participación en el mercado de la rama de producción nacional, lo que dio lugar desde 2004 a una disminución sustancial de la capacidad, la producción, los envíos y el empleo en el país.

29. Las pruebas muestran que todos esos indicadores estaban en sus niveles más bajos en 2008, cuando las importaciones de que se trata estaban en su nivel más alto. Aunque algunos factores como la rentabilidad y la productividad mejoraron algo en un único año, 2007, en el que las importaciones continuaron aumentando, otros muchos factores de daño, entre ellos la capacidad, los envíos, la cuantía de las ventas netas, la participación en el mercado y los factores relacionados con el empleo, siguieron empeorando en ese año. Además, incluso la mejora de la rentabilidad y la productividad fue temporal. El expediente indica que ambos factores descendieron en 2008 hasta niveles inferiores a los que había al principio del período y que, al mismo tiempo, las importaciones sujetas a investigación ascendieron a sus niveles más altos tanto por lo que se refiere al volumen absoluto como a la participación en el mercado.

30. En resumen, la USITC constató que el significativo aumento del volumen de las importaciones sujetas a investigación durante todo el período coincidió con un descenso significativo y generalizado de los precios de venta del producto similar nacional ocasionado por dichas importaciones. Ese aumento también coincidió con el descenso de los indicadores de resultados de la rama de producción nacional porque las importaciones procedentes de China desplazaron las ventas internas, y este desplazamiento provocó un descenso de la producción, los envíos, la utilización de la capacidad, el empleo y la rentabilidad en los Estados Unidos. En consecuencia, el expediente respaldaba claramente la constatación de la USITC de que las importaciones sujetas a investigación constituían una causa importante de daño importante para la rama de producción nacional.

#### B. LOS DEMÁS FACTORES NO ROMPEN LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

31. China también sostiene que la USITC "pasó por alto" o decidió "renunciar al análisis de los demás factores de causalidad". Tampoco esto es correcto. Según lo expuesto en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, **la USITC investigó, examinó y analizó todos los factores que razonablemente se podían considerar suficientemente significativos para quebrar la relación de causalidad entre importaciones y daño importante. Es más: la USITC examinó y abordó directamente los otros dos factores de los en que basó principalmente China su declaración oral, a saber, la supuesta "estrategia comercial" de la rama de producción, consistente en desplazar la producción interna de los neumáticos de gama baja a los productos de gama alta, y el descenso de la demanda en el mercado estadounidense de neumáticos durante el período. La USITC examinó estas cuestiones y concluyó razonablemente que no indicaban que las importaciones sujetas a investigación no fueran una causa importante de daño importante para la rama de producción nacional.**

32. China sigue argumentando que los Miembros no pueden determinar si las importaciones sujetas a investigación son "una causa importante" de daño, como exige el Protocolo, sin examinar si han influido otros factores. **China hace caso omiso del hecho de que el Protocolo, a diferencia del Acuerdo sobre Salvaguardias, no exige expresamente a los Miembros que examinen los posibles efectos de los demás factores que causan daño importante o amenazan causarlo como parte de su análisis de la relación de causalidad. Por el contrario, el Protocolo exige a los Miembros que consideren el "volumen de las importaciones", su "efecto [...] sobre los precios de artículos similares o directamente competidores y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional" que elabora esos artículos cuando evalúan si el rápido aumento de las importaciones constituye una causa importante de daño importante o amenaza de daño importante para la rama de producción.**

33. En contra de lo que argumenta China, los Estados Unidos no piden al Grupo Especial que llegue a la conclusión de que tienen facultades discrecionales ilimitadas para hacer esa determinación. Por el contrario, los Estados Unidos sencillamente señalan que a los Miembros sólo se les exige que cumplan las obligaciones concretas que establece el texto jurídico pertinente. Puesto que China no ha demostrado, ni puede demostrar, que el Protocolo impone a los Estados Unidos la obligación de abordar los efectos perjudiciales de otros factores en su análisis de la relación de causalidad, la alegación de China a este respecto debe ser desestimada. Además, aunque se constatará que existe esta obligación, la USITC consideró todos los demás factores respecto de los cuales podría alegarse razonablemente que estaban causando daño de manera importante a la rama de producción nacional.

34. Por ejemplo, China continúa alegando que la USITC "pasó en gran medida por alto la prolongada contracción de la demanda en el mercado estadounidense de neumáticos", y no reconoció que los cambios en la demanda podían haber sido una causa de daño a la rama de producción. Sin embargo, según se expone en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, la USITC tuvo plenamente en cuenta las tendencias de la demanda en el mercado, incluidas las del mercado OEM, y constató que estas tendencias no quebraban la relación de causalidad entre las importaciones sujetas a investigación y el daño. La USITC constató que, si bien en 2008 hubo una disminución del consumo aparente en los Estados Unidos, los envíos de importaciones a bajo precio sujetas a investigación no sólo siguieron siendo pujantes, sino que continuaron creciendo durante la contracción del mercado que tuvo lugar ese año. El hecho de que durante 2008 las importaciones a bajo precio investigadas pudieran aumentar en términos tanto absolutos como relativos ante un mercado en contracción, incluso mientras disminuían las cantidades de neumáticos de producción nacional y las importaciones que no eran objeto de investigación, contradice el argumento de China según el cual el descenso de la demanda en 2008 fue el único factor que causó daño a la rama de producción nacional.

35. China también sostiene que la USITC "optó por imputar los cierres de fábricas [...] a las importaciones procedentes de China", aunque el expediente no apoya esta conclusión. También en este caso hay error. Como han explicado anteriormente los Estados Unidos, la USITC citó muchas pruebas que obran en el expediente para respaldar su constatación. Explicó que las importaciones de neumáticos procedentes de China estaban aumentando rápidamente antes de que Bridgestone, Continental y Goodyear anunciaran el cierre de fábricas en 2006 y 2008. **Según declararon los productores, la decisión de cerrar esas instalaciones no fue voluntaria ni se tomó con independencia de las importaciones. Fue, por el contrario, una respuesta directa a la presencia cada vez mayor en el mercado de las importaciones de bajo costo procedentes de China, que ya habían tenido un efecto "profundo" en el mercado de los Estados Unidos al comienzo mismo del período, según las noticias de prensa de aquel momento. El análisis de la USITC está sólidamente fundamentado en las pruebas.**

## **VI. CHINA NO HA SATISFECHO LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LE CORRESPONDE CON RESPECTO A LA MEDIDA CORRECTIVA**

36. China, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, reconoce que el párrafo 3 de la sección 16 del Protocolo no exige a un Miembro que "separe y distinga otras causas" y que no existe "una obligación específica de cuantificación". A pesar de lo que ha admitido, China afirma que "cuanto menos convincente sea la explicación que ofrecen las autoridades sobre la forma en que han distinguido la participación de las importaciones de las demás causas, mayor será la probabilidad de que hayan impuesto indebidamente una medida correctiva que va demasiado lejos". Sin embargo, China no ofrece ninguna explicación de por qué la supuesta falta de cuantificación, cuando no se exige tal cuantificación, necesita una "explicación convincente", ni de por qué las explicaciones de los Estados Unidos no son suficientes.

37. El argumento de China acerca de la medida correctiva parece consistir en que no está satisfecha con las explicaciones que se le han dado. Los Estados Unidos, en su Primera comunicación escrita y en su respuesta a la pregunta 30 formulada por el Grupo Especial, han señalado las detalladas explicaciones que ofreció la USITC en su informe, donde explicaba cómo la medida correctiva que había propuesto hacía frente a la desorganización del mercado de la que las importaciones procedentes de China eran una causa importante. Además, los Estados Unidos han explicado que la medida correctiva que efectivamente impusieron era menos estricta que la que había recomendado la USITC. Esto se debió a la información adicional reunida durante la etapa de la medida correctiva y a las investigaciones adicionales que realizaron la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales y otros organismos durante esta etapa. En el momento en que se impuso la medida se dio una explicación de todo ello, que China incluso recogió en una de sus pruebas documentales. Por último, como también han explicado los Estados Unidos, la medida correctiva impuesta se reduce en cinco puntos porcentuales en el segundo y el tercer años. China no ha establecido que la medida no cumple las prescripciones de los párrafos 3 y 6 de la sección 16.

## **VII. CONCLUSIÓN**

38. Por todas estas razones y las expuestas en su Primera comunicación escrita y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones de China en su totalidad.